



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 055/2019/3ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de los actores
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO:

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA

XALAPA-

ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad de la resolución dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz, en el recurso de reconsideración número REC/16/077/2018, así como la diversa pronunciada en el expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante escrito presentado ante este tribunal el veintiuno de enero del presente año, los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandaron la nulidad de la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del recurso de reconsideración número REC/016/077/2018, derivado del expediente número DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016.

1.2 Con la demanda de mérito se radicó el juicio contencioso administrativo número 055/2019/3ª-II del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, donde una vez substanciado el mismo, en fecha doce de abril de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de ley, en la que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y escuchados los alegatos respectivos, se turnaron los autos del presente juicio a resolver.

2. COMPETENCIA

La competencia de esta Sala Unitaria para conocer y resolver el presente asunto se encuentra determinada por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracciones IX y X de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el juicio del que deriva el presente fallo, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

De las constancias que integran el juicio contencioso administrativo que se resuelve, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, motivo por el cual se procederá a estudiar el

fondo de la cuestión planteada, en los términos que serán resumidos en los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora así como las defensas de la autoridad demandada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Uno de los planteamientos formulados por la parte actora en el presente juicio, consistió en señalar la incompetencia por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para iniciar un procedimiento en su contra cuya competencia originaria resultaba a favor de la Auditoría Superior de la Federación, en virtud de tratarse de la fiscalización de recursos federales cuyo presunto manejo irregular derivó en la sanción de los actores, de ahí que estimaron que la competencia de la autoridad demandada no se encontraba lo suficientemente fundada y motivada y en consecuencia el acto por esta emitido era nulo.

Asimismo, señalaron que la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del recurso de reconsideración número REC/016/077/2018, así como aquella de la que esta deriva, violentó el principio de anualidad, al imputarles responsabilidades por ejercicios fiscales anteriores a los que la ley permitía fiscalizar.

Por otra parte, indicaron que no se acreditó fehacientemente que los mismos hayan desviado recursos financieros durante el tiempo que fungieron como servidores públicos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, por lo que estimaron indebido el fincamiento de responsabilidad a su cargo, ya que la demandada omitió valorar adecuadamente los datos de prueba agregados en el procedimiento respectivo particularmente la inspección ocular llevada a cabo en las oficinas de la demandada, en la que se hizo constar la identificación de los documentos con los cuales se

acreditaba el adecuado ejercicio de los recursos públicos motivo de la observación por la que fueran sancionados los accionantes.

Asimismo, estimaron que se violentó en su perjuicio el principio de tipicidad, dado que, en la resolución combatida mediante el presente juicio, así como aquella de la que esta deriva, no se señaló el precepto legal en el cual encuadrara la conducta que les fuera imputada, razón por la cual consideraron que los preceptos citados en la resolución de mérito, eran inaplicables a su situación jurídica concreta y como consecuencia careciera de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte la autoridad demandada Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sostuvo la legalidad de sus actos, argumentando que los hoy actores no solventaron las observaciones que les fueran realizadas y en consecuencia sus conductas daban lugar a que a los mismos se les fincara responsabilidad resarcitoria, en virtud del cargo que ocupaban como Director General y Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De un análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por los actores, las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada y tercero interesada, en esencia se advierte que de las mismas se desprenden los problemas jurídicos a resolver que se enlistan a continuación:

4.2.1 Determinar si el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, fundó adecuadamente su competencia para emitir la resolución que fuera señalada como acto impugnado, así como aquella de la que esta deriva.

4.2.2 Determinar si se violentó en perjuicio de los actores el principio de anualidad respecto de la fiscalización de los recursos que se les imputara un indebido manejo.

4.2.3 Determinar si en la resolución combatida se valoraron adecuadamente las pruebas integradas en el expediente respectivo a fin de tener por acreditada la responsabilidad de los actores en las conductas que les fueran reprochadas.

4.2.3 Determinar si en la resolución dictada en el recurso de reconsideración REC/16/077/2018, así como la diversa pronunciada en el expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016, se violentó en perjuicio de los actores el principio de tipicidad.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL. *“Consistente en el original de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada en los autos del expediente REC/16/077/2018, así como de las constancias de notificación respectiva”.* (fojas 109-168).

2. DOCUMENTAL. *“Consistente en la copia certificada de la Resolución definitiva, dictada por el ORFIS en los autos del expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016, en fecha 4 de octubre de 2018”,* (fojas 179-279 y 353-454).

3. DOCUMENTAL, *“Consistente en un legajo de copias simples que va del folio 0001 al 3123, integrado en ocho carpetas debidamente foliadas, precisando que el tomo 1 va del folio 0001 al 0463; tomo 2 del 0464 al 1064; tomo 3 del 1065 al 1496; tomo 4 del 1497 al 2045; tomo 5 del 2046 al 2453; tomo 6 del 2454 al 2957 y tomo 7 del 2958 al 3123; que contiene documentación que se relaciona de manera directa con los montos observados por el ORFIS como de presunto daño patrimonial, incluyendo, en el tomo 8, copia del oficio No. CNPSS/DGF/2093/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, signado por el propio Director de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, así como CD Room de respaldo”.*

4. DOCUMENTAL. *“Consistente en copia debidamente certificada ante el Notario Público Número 16 de esta Ciudad, del acta de inspección ocular de fecha 13 de noviembre de 2018, ...”,* (fojas 280-286).

5. INFORME. A cargo del Jefe del Departamento del REVPSS. (foja 804-805)

6. INFORME. A cargo de la Directora General de Auditoría a Poderes Estatales del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. (fojas 303-306).

7. TESTIMONIAL. A cargo del C. Eulises Campos Viveros, quien ocupa el cargo de Supervisor de Auditoría en la Dirección General de Auditoría a Poderes Estatales del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, encargado de la atención de la auditoría realizada al Régimen Estatal de Protección Social en Salud por el ejercicio 2016. (fojas 321-332)

8. TESTIMONIAL. A cargo de la C. Ivonne Juliete Téllez Polanco, quien ocupa el cargo de Subdirector de Ejecución y Seguimiento de Auditoría a Poderes Estatales de la Dirección General de Auditoría a Poderes Estatales de la Dirección General de Auditoría a Poderes Estatales del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. (fojas 335-347).

9. TESTIMONIAL. A cargo de la C. Andrea Martínez García, quien ocupa el cargo de Directora General de Auditoría a Poderes Estatales dentro del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. (fojas 307-318).

10. ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA. “Consistente en el Resultado de la Fase de Comprobación de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas 2015 y 2016 del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que son de consulta pública sin restricciones en la liga de Internet siguiente: <http://www.orfis.gob.mx/informes-del-resultado-de-la-fiscalizacion-a-las-cuentas-publicas/>”.

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

12. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

13. DOCUMENTAL. “Consistente en copia certificada del Decreto número 582 –quinientos ochenta y dos-, ...”, (foja 496).

14. DOCUMENTAL. “Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial número 334 –trescientos treinta y cuatro-, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce” (fojas 497-498)

15. DOCUMENTAL. “Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial número 430 –cuatrocientos treinta-, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, y que consiste en el Acuerdo Delegatorio de Facultades”. (fojas 499-501).

16. DOCUMENTAL. “Consistente Copia Certificada del Oficio número DGAJ/1772/11/2017, para el caso del Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.** de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete...”,(fojas 502-511).

17. DOCUMENTAL. “Consistente en Copia Certificada del Oficio número DGAJ/1773/11/2017 en el caso del Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una



persona física., de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete...". (fojas 512-520).

18. DOCUMENTAL. "Consistente en Copia Certificada de la Resolución Definitiva de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente DRFIS/011/2017, I.R./REPS/2016, ...", (fojas 521-621).

19. DOCUMENTAL. "Consistente en copia certificada del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, ...". (fojas 622-625).

20. DOCUMENTAL. "Consistente en Copia Certificada de la Resolución del Recurso de Reconsideración, de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente REC/16/077/2018, la cual se encuentra compuesta de 68 fojas; así como instructivos de notificación de la misma, ...". (fojas 626-295).

21. DOCUMENTAL. "Consistente en la Copia Certificada del Nombramiento expedido al Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, como Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince...". (fojas 696-697).

22. DOCUMENTAL. "Consistente en la Copia Certificada del Nombramiento de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, expedido al Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, como Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud...". (fojas 698-699)

23. DOCUMENTAL. "Consistente en Copia Certificada del escrito del Recurso de Reconsideración interpuesto ante este Órgano Fiscalizador, por los Ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho...". (fojas 700-773).

24. DOCUMENTAL. "Consistente en Copia Certificada del Acta de Inspección Ocular, desahogada en fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, ...". (774-779).

25. DOCUMENTAL. "Consistente en Copia Certificada de los papeles de trabajo de la Auditoría al Ejercicio 2016, consistente en la Cédula de Observación número FP-087/2016/002...". (fojas 780-781).

26. DOCUMENTAL. "Consistente en Copia Certificada de los papeles de trabajo de la Auditoría al ejercicio 2016, consistente en dos Relaciones de cuentas bancarias específicas...". (fojas 782-783).

27. DOCUMENTAL. "Consistente en copia certificada del Escrito libre de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, signado por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ...”.(fojas 784-785).

28. DOCUMENTAL. “*Consistente en Copia Certificada del Acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, signado por el Mtro. Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior,...*” (fojas 786-787).

29. DOCUMENTAL. “*Consistente en Copia Certificada del Oficio número OFS/DGAJ/0772/01/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, (...); así como el citatorio de fecha dieciséis, así como el acta de notificación de fecha diecisiete, ambas de enero de dos mil diecinueve*”. (fojas 788-791).

30. DOCUMENTAL., “*Consistente en Copia Certificada del formato de pago de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con firma de recibido por el autorizado de la parte actora*”. (foja 792).

31. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

32. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES SEÑADAS COMO TERCERO INTERESADAS

33. DOCUMENTAL. *Consistente en la certificación del nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018*”. (fojas 816-816).

34. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

35. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.4 Estudio de los problemas jurídicos.

4.4.1 El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no fundó adecuadamente su competencia para emitir la resolución que fuera señalada como acto impugnado, así como aquella de la que esta deriva.

Los actores en el presente juicio señalaron que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz no era competente para iniciarles un procedimiento cuya competencia originaria y exclusiva resultaba a favor de la Auditoría Superior de la Federación, por tratarse de la fiscalización de recursos federales cuyo manejo indebido se les imputó; lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 79 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley de Coordinación Fiscal, estimando que de los preceptos citados por la demandada en el apartado relativo a la competencia contenido en la resolución combatida, en ninguno se estableció de forma específica que se surtiera a favor de la misma, facultades o delegación de atribuciones para fiscalizar recursos federales.

Al respecto, es de señalarse que dicho concepto de impugnación a consideración de esta Sala Unitaria resulta fundado, ya que ciertamente al realizarse un estudio de la forma en que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz fundó su competencia para dictar la resolución contenida en el expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016, pasó por alto que su competencia deriva de una norma compleja, al estar contenida en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización; del cual omitió señalar la cláusula en la que se le delegó o confirió la atribución para dictar la resolución mediante la cual se sancionara a los hoy actores.

Se estima lo anterior, en virtud que de acuerdo al contenido del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, del mismo se desprende que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales, estas serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables, que en su caso de acuerdo a la fracción III del citado numeral corresponde a la Auditoría Superior de la Federación; de ahí que resulte inconcuso que la participación de una diversa autoridad en un procedimiento cuyas atribuciones originarias corresponden a la citada autoridad federal, se estima que debe fundarse y motivarse de forma exhaustiva.

Ahora bien, cobra especial relevancia la necesidad de que la autoridad demandada fundamentara de manera exhaustiva su competencia, máxime cuando de acuerdo a la resolución combatida esta descansó en una norma compleja como lo es el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, el cual por su propia naturaleza se compone de diversas cláusulas respecto de las cuales resultaba imperante haber dado a conocer la que específicamente le confería atribuciones al ente fiscalizador local, para la emisión del acto mediante el cual se sancionó a los ex servidores públicos hoy actores.

De las consideraciones antes vertidas, se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tenía la obligación de transcribir la parte correspondiente del convenio de coordinación que le otorgaba la competencia para emitir el acto impugnado, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le correspondían derivada de aquél, pues considerar lo contrario significaría que los hoy actores tenían la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad citó en la resolución combatida y aquella de la que esta deriva, si la misma tenía competencia por grado, materia y territorio para dictar la resolución mediante la cual fueran sancionados.

Es así que, la omisión en que incurrió el Órgano de Fiscalización Superior del Estado al no ser exhaustivo en fundamentar su competencia, dejó en estado de indefensión a los actores, pues tal y como se ha dicho no estuvieron en aptitud de saber cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo invocado por el citado ente fiscalizador, era la específicamente aplicable a su actuación, máxime que tal y como se indicó previamente el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal señala a la Auditoría Superior de la Federación como la única con facultades fiscalizadoras sobre fondos federales; estimando que sirve de apoyo a la presente consideración, la jurisprudencia con rubro y texto:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.¹

Derivado de las consideraciones antes plasmadas, y al estimar esta Sala Unitaria que existió por parte de la autoridad demandada Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, una insuficiente fundamentación respecto a su competencia para emitir la resolución contenida en el expediente REC/16/077/2018, así como la diversa pronunciada en el expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, sirviendo de

¹ Registro 177347, Tesis 2a./J. 115/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310.

apoyo a la presente determinación la jurisprudencia con rubro y texto:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.*²

Derivado de lo antes expuesto, al haberse declarado fundado el concepto de impugnación analizado en el presente apartado y estimarse suficiente el mismo para declarar la nulidad del acto impugnado, esta Sala Unitaria considera que el análisis de los restantes conceptos de impugnación resulta innecesario, ya que abordar el estudio de los mismos, no aportaría mayor beneficio a la parte actora que la nulidad ya decretada, lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Registro 172182, Tesis 2a./J. 99/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 287.

Asimismo, en atención al motivo que dio origen a la nulidad del acto impugnado en el presente controvertido atribuido al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en materia de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, se considera pertinente sugerir respetuosamente al Auditor General del citado ente fiscalizador, para que a fin de evitar futuras nulidades en asuntos de similar naturaleza, se ponga especial cuidado en los aspectos técnico jurídicos de sus resoluciones, ya que la insuficiente fundamentación y motivación de su competencia, eventualmente pudiera ocasionar que en asuntos en los cuales presuntamente pudiera existir un daño patrimonial a la hacienda pública, el mismo quede sin ser resarcido por una deficiencia técnica atribuible al citado órgano.

Lo anterior cobra especial relevancia en virtud que tal y como se ha señalado en líneas precedentes, al no haberse fundado y motivado adecuadamente la competencia por parte del ente fiscalizador, la eventual imposibilidad que por tal motivo se cumpla con la obligación de resarcir el posible daño a la Hacienda Pública, llevaría implícita una afectación a la colectividad y a la sociedad en general, por lo que se considera pertinente girar oficio al Auditor General del citado Órgano para que con la muestra irrestricta de los respetos de esta jurisdicción hacia su autoridad y autonomía, considere, en caso de estimarlo pertinente, la presente recomendación para ulteriores resoluciones que emita.

5. EFECTOS DEL FALLO.

En virtud que la resolución recaída en el recurso de reconsideración número REC/16/077/2018, así como la diversa pronunciada en el expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016, por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana de las mismas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la resolución dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz en el recurso de reconsideración número REC/16/077/2018, así como la diversa pronunciada en el expediente DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016, lo anterior en virtud a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Gírese oficio al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado, para los efectos señalados en el último párrafo del apartado 4.4.1 del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y tercero interesada la presente resolución.

Así lo resolvió el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS